REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Revisión interdicción
Demandante	Iván Darío Blanco Martínez
Radicado Proceso	11001221000020230034 9-00
Decisión	Ordena remitir al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados **SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y **DIECIOCHO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.,** dispuso remitir copia del expediente "*al juzgado de Origen de Familia de Bogotá, para que conforme al artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, proceda a la revisión de la situación jurídica de la persona bajo dicha medida y de ser el caso determine si necesita apoyos judiciales o no*" (p. 131 PDF 01)

2. El **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, con auto del 16 de febrero de 2023 ordenó "*devolver*" las diligencias al Juzgado remisor para que continúe con el conocimiento del presente asunto "*toda vez que en el sub judice no se ha realizado la revisión de la interdicción decretada, conforme lo prevé el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual este despacho cuenta con el término de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la norma, máxime cuando no se encuentra petición de parte en ese sentido, como lo prevé el inciso 2º de dicho artículo*". Además "*la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por este despacho no ha perdido vigencia, según lo previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019*" (PDF 05).

3. Recibidas nuevamente las diligencias por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, con proveído del 9 de marzo de 2023 resolvió "*Declarar que éste Despacho **NO** es competente para asumir el conocimiento de la revisión del proceso de interdicción del señor IVAN DARIO BLANCO MARTINEZ*", remitiendo las diligencias al Tribunal para dirimir el conflicto (p. 151 PDF 01).

II. CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, según lo establece el artículo 139 del C. G. del P.[1], por ser el superior funcional de los jueces involucrados en el mismo.

2. El conocimiento del asunto le corresponde al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las siguientes razones:

2.1. El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala los derroteros a seguir en el "*Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación*", los cuales, para lo que importa al presente asunto, se compendian de la siguiente manera: i) **plazo:** la ley expresamente lo afincó en uno "*no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley*", y es preciso acotar que dicho capítulo está en pleno vigor desde el 26 de agosto de 2021; ii) **competencia:** el dispositivo normativo claramente señaló que la revisión le corresponde de manera exclusiva a "*los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación",* es decir el legislador consideró que cumple aplicar el fuero de atracción o conexión; iii) **iniciativa:** los jueces que adelantaron la interdicción "***deberán*** *citar de oficio a las personas (…)"* e igualmente "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica".* En resumidas cuentas, el trámite de revisión despunta por iniciativa judicial o a petición de parte.

[1] "Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

2.2. En el presente asunto, el señor **IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ** fue declarado interdicto mediante sentencia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad. En consecuencia, la competencia para su revisión corresponde a la citada agencia judicial, atendiendo al factor de atracción como regla de competencia establecida por el legislador, de manera que no hay exégesis jurídica o fuerza de razón para que dicho funcionario judicial rehusara su competencia.

2.3. Es preciso advertir que el Juzgado de Ejecución no remitió al Juzgado de Familia el trámite de rendición de cuentas que adelanta y continúa conociendo. Simplemente que, en dicho trámite, de "oficio" se ordenó remitir una copia del legajo al juzgado que conoció de la interdicción para que iniciara la revisión de la interdicción bajo los parámetros del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por tanto, en el presente asunto no se aborda la competencia respecto al trámite de rendición de cuentas, pues sobre dicha temática no se planteó conflicto.

2.4. A la luz de lo discurrido, desde todo punto de vista luce desacertada la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019 por parte del Juzgado Dieciocho de Familia para no asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

2.4.1. En primer lugar, adujo que "*en el sub judice no se ha realizado la revisión de la interdicción decretada".* Pasa por alto el juzgado que, a dicho despacho es a quien le corresponde el adelantamiento de la respectiva revisión y precisamente para esos fines fue que el asunto le fue remitido.

2.4.2. También alegó el juzgado que cuenta con tres años para dicha revisión. No obstante, el despacho judicial no expuso las razones o causas que impidan hacerlo inmediatamente, mostrando una total insensibilidad frente a una persona que goza de protección jurídica especial "*debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva*" (CC, sentencia T-167/11), y que tiene sub judice su capacidad legal plena hasta tanto se profiera sentencia que defina su situación, pues según el parágrafo del artículo 6º de la Ley 1996 "*[e]l reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan*

surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma" y conforme al parágrafo 2º del artículo 56 "*[l]as personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*".

En añadido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, en su artículo 1° establece que "*[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"*, como lo es el acceso a la justicia (art. 13). Por su parte, el canon 13 constitucional, en sus incisos segundo y tercero establece: *"[e]l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

2.4.3. Por último, se expone que "*no se encuentra petición de parte (…) como lo prevé el inciso 2º de dicho artículo*", pero conforme a lo reproducido, la petición del interesado no es un presupuesto *sine qua non* para iniciar el trámite de revisión. La norma contiene un mandato imperativo para los jueces en el sentido de que "*deberán*" iniciar de oficio las gestiones para la revisión de la interdicción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** en **SALA UNITARIA DE FAMILIA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los **JUZGADOS DIECIOCHO DE FAMILIA** y **SEGUNDO DE FAMILIA DE**

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el primero es el llamado a tramitar la revisión de la interdicción del señor **IVÁN DARÍO BLANCO MARTÍNEZ** conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA** y comunicar lo aquí dispuesto al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361324ae027d7d79ad3f968df5fde5fa0bcf1e4aebbb184a056216bd17f3af4**
Documento generado en 27/04/2023 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica